

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50
FUERA DE LA CAPITAL:
Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 77

En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de esta Circular, remitirán los señores Alcaldes de los pueblos que figuran relacionados a continuación, directamente a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, declaración de superficie sembrada de productos intervenidos, servicio de carácter inexcusable y urgente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 18 de Junio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

*Relación de pueblos que en el día de la fecha han de-
jado de mandar los volantes adicionales*

Ablanque.
Adobes.
Alcoroches.
Alcolea de las Peñas.
Alcolea del Pinar.
Alcorlo.
Aldeanueva de Atienza.
Aldeanueva Guadalajara.
Algar de Mesa.
Alhóndiga.
Almiruete.
Almonacid de Zorita.
Alpedroches.
Aragoncillo.
Armallones.
Atanzón.
Bocigano.
Bodera (La).
Bujalaro.
Bujarrabal.
Bustares.
Cabezadas (Las).
Campisábalos.
Cantalojas.
Cañizar.
Carrascosa de Tajo.
Casar de Talamanca (El).
Casasana.
Castilforte.
Cendejas de Enmedio.

Cillas.
Cincovillas.
Ciruelas.
Ciruelos.
Cobeta.
Codes.
Concha.
Condemios de Abajo.
Condemios de Arriba.
Copenal.
Córcoles.
Corduente.
Cubillejo de la Sierra.
Cubillejo del Sitio.
Chiloeches.
Chillarón del Rey.
Embid.
Escamilla.
Escariche.
Estriégana.
Fuencemillán.
Fuentes de la Alcarria.
Gajanejos.
Galve de Sorbe.
Gárgoles de Abajo.
Guadalajara.
Henche.
Heras.
Hita.
Hontova.

Horna.
Huertahernando.
Huetos.
Illana.
Iniéstola.
Inviernas (Las).
Iriépal.
Jadraque.
Jirueque.
Lebrancón.
Loranca de Tajuña.
Luzaga.
Luzón.
Madrigal.
Málaga del Fresno.
Mantiel.
Maranchón.
Matarrubia.
Medranda.
Mierla (La).
Montarrón.
Navas de Jadraque.
Olmeda de Cobeta.
Ordial (El).
Orea.
Oter.
Palancares.
Palazuelos.
Pardos.
Pareja.
Peñalba de la Sierra.
Pinilla de Jadraque.
Pozancos.
Pozo de Almoguera.
Pozo de Guadalajara.
Prádena de Atienza.
Pradosredondos.
Puebla de Beleña.
Puebla de Valles.

Rebollosa de Hita.
Riba de Saelices.
Ribarredonda.
Riofrio del Llano.
Rueda de la Sierra.
Ruguilla.
Sacedón.
Saelices de la Sal.
Santa María del Espino.
Semillas.
Sigüenza.
Sotoca de Tajo.
Taracena.
Taragudo.
Tartanedo.
Terraza.
Tordellego.
Tordesilos.
Torija.
Torrecuadrada de Molina.
Torre del Burgo.
Torremochuela.
Tórtola de Henares.
Tortuera.
Tortuero.
Traid.
Utande.
Valdenoches.
Val de San Garcia.
Valdesaz.
Valdesotos.
Valhermoso.
Valverde de los Arroyos.
Viana de Mondéjar.
Villacadima.
Villanueva de Alcorón.
Villaverde del Ducado.
Yunta (La).

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 173

PRECIOS DE TOPE MAXIMO DE LAS CLASES
DE QUESO QUE SE INDICAN

La Comisaría General de Abastecimientos y Trans-

portes, en escrito número 53801, y a propuesta de esta Junta Provincial de Precios, ha aprobado los siguientes precios de tope máximo de las clases de queso que a continuación se indican:

	Almacenista		Al público	
	Ptas.	Kg.	Ptas.	Kg.
Queso de leche de cabra fresco (escurrido y salado)	8'15		9'78	
Queso leche oveja grant Peña Santa (curado)	16'79		20'14	
Queso leche cabra (curado)	9'93		11'91	
Queso fundido crema oveja (bloque)	15'66		18'79	
Queso leche oveja cabrales y estilo Roquefort (curado)	13'99		16'78	
Queso leche oveja Burgos oreado (curado)	10'37		12'44	
Queso leche oveja Burgos fresco (escurrido y salado)	8'48		10'39	
Queso leche oveja Villalón oreado (curado)	9'45		11'34	
Queso leche oveja Villalón fresco (escurrido y salado)	7'70		9'24	

Los precios anteriores podrán ser incrementados en el importe de los arbitrios municipales que existan legalmente establecidos en las localidades de consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 12 de Junio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 174

PRECIOS DE CORDELERIA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 53237, transcribe la resolución S.5 543-36 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que dice lo que sigue:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional Textil, Sección de Fibras Diversas, relativa a fijación de nuevos precios de cordelería y efectos de perca de sisal, reflejándose sobre los precios actualmente vigentes el aumento correspondiente a la elevación de una peseta en kilogramo, experimentada por la materia prima de importación, sisal, esta Secretaría General Técnica, de acuerdo con la referida propuesta y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar, con carácter provisional, para los mencionados artículos, los precios que a continuación se indican:

Malletas y cordelería	6'71	ptas. kg.
» semialambradas 25/36 mm.	6'48	» »
» » 20/24 »	6'63	» »
» » 18/19 »	6'73	» »
» alambradas 25/36 »	6'36	» »
» » 20/25 »	6'51	» »
» » 18/19 »	6'61	» »
Hilos redes número 30/60	6'93	» »
» » » 75/90	6'98	» »
» » » 100	7'08	» »
» » » 125	7'24	» »
» » » 150	7'40	» »
» » » 175	7'61	» »
» » » 200	8'03	» »

En todos los precios anteriores figura incluido el impuesto de Contribución de Usos y Consumos sobre los hilados de redes.»

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 11 de Junio de 1943.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN ESPECIAL DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LA AGRICULTURA

(Conclusión)

Art. 51. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior para el percibo en el régimen agrícola de las pensiones de viudedad creadas por Ley de 23 de septiembre de 1939 y reguladas por la Orden de 11 de junio de 1941, será condición precisa, salvo casos excepcionales, el requisito de que el cónyuge difunto hubiere trabajado y figurado inscrito como asegurado un tiempo no menor a seis meses

CAPITULO VI

De las disposiciones complementarias de este título

Art. 52. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento, se regulará por lo dispuesto en el General del Régimen de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938 y disposiciones complementarias.

Art. 53. Los trabajadores agrícolas y pecuarios que en la actualidad se hallaren disfrutando de los beneficios del Régimen deberán sustituir sus actuales Declaraciones de Familia por las correspondientes a esta Rama especial en el plazo de tres meses.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 54. Las modificaciones del sistema no eximen a los obligados por la Ley de 18 de julio de 1938 de abonar las cuotas que les correspondan hasta 31 de diciembre de 1942, teniendo presente las prescripciones del Decreto de 5 de Mayo de 1941.

Art. 55. Al personal asegurado con arreglo al Reglamento de 20 de octubre de 1938 les serán liquidados los beneficios correspondientes al periodo transitorio que la vigencia de este Reglamento cierra.

Art. 56. Las Empresas que durante el periodo de transición hayan continuado abonando las cuotas según el procedimiento del Régimen General y acrediten pagos duplicados, por igual concepto, en la Rama especial agrícola podrán reclamar en el improrrogable término de tres meses de la Caja Nacional de Subsidios Familiares la liquidación correspondiente y el abono o pago por diferencias de las cantidades acreedoras o deudoras resultantes.

TITULO III

Subsidio de vejez

CAPITULO I

De los subsidiados y beneficiarios

Art. 57. Los trabajadores que figuren en el Censo laboral agrícola establecido con arreglo a las normas que figuran en el Capítulo 2.º del Título 1.º de este Reglamento resultarán automáticamente afiliados en el Régimen de subsidios de vejez.

La inscripción de los trabajadores autónomos en este régimen especial se regulará mediante padrones que deberán suscribir los interesados ante la Obra Sindical de Previsión Social. Cuando voluntariamente no lo hagan, cumplimentará por los mismos este requisito la Obra Sindical de Previsión, que en todo caso certificará de la exactitud de las Declaraciones que puedan realizar los interesados.

Art. 58. Tienen derecho a percibir el Subsidio de Vejez:

a) Los trabajadores agrícolas, forestales o pecuarios por cuenta ajena, declarados subsidiados antes de pri-

mero de enero de 1940 o por aplicación de las disposiciones de la Orden reguladora de 2 de febrero del mismo año.

b) Los afiliados a este Régimen especial que al solicitar el subsidio hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen incapacidad permanente o total para el ejercicio de su profesión no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que su afiliación en el mismo se ajuste a los plazos y fechas mínimas de permanencia en el Régimen que señala la siguiente escala:

Durante el año	Trabajadores fijos	Trabajadores eventuales	
			años.
1943, un año.....		dos	años.
» 1944, dos años.....		cuatro	»
» 1945, tres años.....		seis	»
» 1946, cuatro años....		ocho	»

Art. 59. A partir de 1.º de enero del año 1947 los obreros agrícolas, forestales y pecuarios, incluidos en este Régimen especial, deberán acreditar para tener derecho a los beneficios del Subsidio, y en concepto de plazo de espera, una permanencia en la afiliación de cinco años, si son fijos, o de diez si fueran eventuales.

La constancia y comprobación a los efectos reglamentarios de tal circunstancia deberá quedar comprobada por la existencia previa de la inclusión en el Censo laboral y la aportación de las correspondientes Libretas personales en las que aparezcan testimoniado, por los patronos respectivos, los trabajos prestados por cuenta ajena.

Cuando el titular sea un trabajador autónomo, las certificaciones laborales que han de figurar en la Libreta personal de inscripción serán extendidas por la Organización Sindical.

Art. 60. Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en este Régimen especial puedan cumplir los plazos de espera previstos y exigibles en el artículo anterior, si el obrero alcanza los sesenta y cinco años de edad sin haber podido cumplir tal requisito y continuase trabajando, le será de aplicación lo que al efecto dispone la Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1941 considerándose, por consiguiente, como afiliado hasta que complete dicho plazo de espera.

Art. 61. En los casos en que se produjera alteración en la clasificación de un obrero fijo o eventual se le computará en la proporción indicada en la escala inserta en el artículo 58 el tiempo que hubiera permanecido afiliado por cada concepto.

Art. 62. Tendrán la consignación de subsidiados los trabajadores que, incluidos en el Censo laboral agrícola, por reunir la condición de asegurados, alcancen las edades y condiciones mínimas previstas en este Reglamento para el disfrute del Subsidio de Vejez.

Art. 63. La condición de Subsidiado se acreditará mediante la correspondiente Libreta personal de inscripción en el Régimen, la cual contendrá los mismos datos que se fijen para los subsidiados de Régimen general.

CAPITULO II

Del Subsidio

Art. 64. El Subsidio de Vejez, para los beneficiarios comprendidos en este Régimen especial, se fija en noventa pesetas mensuales, que serán pagadas por mensualidades vencidas.

CAPITULO III

Reconocimiento del derecho al Subsidio

Art. 65. Toda concesión de Subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado, dirigida al Instituto Nacional de Previsión, y presentada directamente en una de las oficinas o a través de la Obra Sindical de Previsión, acompañada de los siguientes documentos:

Tres fotografías del interesado.

Certificado de nacimiento y existencia y una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Art. 66. A los documentos que forman el expediente de concesión de beneficio indicados en el artículo anterior deberá acompañarse la Libreta patronal de inscripción en este Régimen especial, debidamente testimoniada por los patronos a los que haya prestado servicios el solicitante y visada por el representante de la Obra Sindical de Previsión.

Las mencionadas Libretas se irán expidiendo sucesivamente por el Instituto Nacional de Previsión a todos los afiliados al Régimen. Sin perjuicio de todo ello, el Instituto Nacional de Previsión podrá recabar en cualquier caso el informe de la Obra Sindical de Previsión o exigir que se lleve a cabo una información testifical, con comparecencia del patrono o patronos que tuvieron al solicitante a su servicio.

Art. 67. Será misión de la Obra Sindical de Previsión en cada localidad:

a) Comprobar, mediante examen de las Libretas personales de inscripción, las certificaciones de trabajo testimoniadas por los patronos respectivos, y librar las correspondientes a los trabajadores autónomos.

b) Tramitar las altas de trabajadores que, procedentes de otra actividad o de otro término municipal, se incorpore en su localidad a los trabajos agrícolas.

c) Computar las bajas de los que por traslado a otra residencia, fallecimiento o dejar de reunir los requisitos de subsidiado, deben ser bajas temporales o definitivas.

d) Anotar y comprobar, a los efectos de la perfección de beneficios, el que se cumpla el requisito indispensable de que los subsidiados no realicen trabajos por cuenta ajena.

Art. 68. Mensualmente, del 5 al 10 de cada mes, los representantes locales de la Obra Sindical de Previsión Local formularán las relaciones de altas y bajas y alteraciones de su término a la correspondiente Oficina o Delegación del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 69. A los efectos de formalización de las nóminas mensuales, los partes procedentes de las representaciones de la Obra Sindical de Previsión Social tendrán el carácter de propuesta, correspondiendo a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la resolución que procede y el efectuar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 70. Los derechohabientes que sobrevivan al subsidiado, o personas extrañas en su caso, con los que aquél convivieren, vienen en la obligación de dar cuenta oportunamente de su fallecimiento a la Delegación del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente o a través de la Obra Sindical de Previsión Social.

Art. 71. A la vista de los partes mensuales de la Delegación provincial será redactada la nómina mensual o documento básico del pago individual del Subsidio de Vejez, con especificación de los recibos nominales correspondientes.

Contra las exclusiones en estas relaciones cabrá la interposición de los recursos que para casos análogos se han previsto en el artículo 45 y concordantes de este Reglamento.

CAPITULO IV

Pago y percepción del subsidio

Art. 72. El pago del Subsidio de Vejez que corresponde percibir a cada trabajador al que se le hubiera reconocido la condición de subsidiado se realizará mensualmente, directa o individualmente, por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando sus Organos locales y pudiendo recurrir además a la colaboración de los Servicios administrativos del Estado, la provincia y el Municipio y de la Organización Sindical.

Art. 73. El Subsidio de Vejez, en todos los casos, no comenzará a devengarse hasta el 1.º del mes siguiente al de la presentación de la solicitud y se acreditará hasta la finalización del mes en que ocurra el fallecimiento del subsidiado.

Art. 74. El pago del subsidio queda domiciliado en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá solicitar su pago mediante giro postal del Instituto Nacional de Previsión, que asimismo queda facultado para utilizar el concurso de la Obra Sindical de Previsión o el de otros Organismos para realizar este servicio mediante el oportuno concierto.

Art. 75. Los beneficios del Régimen se reconocerán a partir de la publicación del presente Reglamento y con sujeción a lo que en el mismo se dispone.

CAPITULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias de este título

Art. 76. Todo aquello que no esté previsto en el presente Reglamento se regulará por lo dispuesto en el ge-

neral del Régimen de Subsidios de Vejez de 2 de febrero de 1940 y disposiciones complementarias del mismo, así como el Reglamento general para la aplicación del Régimen de Retiro obrero obligatorio de 25 de julio de 1921.

Art. 77. Para el debido cumplimiento de la obligación contraída en la disposición segunda transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1940, y como salvaguarda de los derechos que en ella se reconocen a los trabajadores que han sido afiliados por sus patronos en el Régimen especial agrícola, y no obstante la carencia de cotización en favor de los mismos relativa a los años de 1939 a 1942, inclusive, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los trabajadores que hayan sido debida y reglamentariamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, con anterioridad a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Reglamento y que tengan cumplida la edad de sesenta y cinco años o de sesenta, si padecen invalidez antes de dicha publicación, quedarán exentos del cumplimiento del plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, teniendo derecho al disfrute del Subsidio siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias a partir del momento en que en lo sucesivo lo soliciten.

b) Los trabajadores que hayan sido debidamente afiliados al Retiro Obrero o al Régimen de Subsidios de Vejez, antes de la publicación del presente Reglamento, y cumplan en lo sucesivo la edad de sesenta y cinco o de sesenta años si padecen de invalidez, quedan también exentos del cumplimiento del plazo de espera, pudiendo solicitar el Subsidio una vez alcanzadas dichas edades, siempre que reúnan las demás condiciones legales, y lo devengarán con arreglo a lo establecido en el artículo 64.

c) Tendrán derecho a ser afiliados en este Régimen especial, aunque excedan de la edad de sesenta y dos años, los trabajadores que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Que no hubieran alcanzado la edad de sesenta años el día 1.^o de enero de 1940.

2.^a Justificar la prestación de trabajos agrícolas, forestales o pecuarios como obrero permanente o eventual por cuenta ajena, durante los años 1940, 1941 ó 1942.

3.^a No haber percibido retribución superior durante dichos años a nueve mil pesetas; y

4.^a Formalizar su afiliación mediante la presentación de los padrones correspondientes. Estos trabajadores sólo tendrán derecho a solicitar el subsidio cuando hayan cumplido el plazo de espera previsto en los artículos 58 y 59, computándose para este período, además del tiempo en que estén reglamentariamente afiliados una vez inscriptos los años de 1940 a 1942, inclusive, en que hubiesen prestado trabajos que determinan la condición de trabajador agrícola, forestal o pecuario por cuenta ajena, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Al solicitar el Subsidio estos trabajadores deberán aportar una declaración jurada en la que se hará constar, con relación al año 1943 y siguientes, los extremos que a continuación se expresan:

- a) Nombre y apellidos del declarante.
- b) Naturaleza (pueblo y provincia).
- c) Residencia (pueblo y provincia).
- d) Fecha de nacimiento (día, mes y año).
- e) Trabajos realizados por cuenta ajena en los años 1940, 1941 y 1942.
- f) Nombre, apellidos y vecindad de los patronos.
- g) Si ha sido trabajador fijo o eventual.
- h) Días que ha trabajado cada año.
- i) Importe del salario.

La expresada Declaración, además de la firma del declarante, deberá ir suscrita por el patrono o patronos a que la misma se refiere y el visto bueno del Alcalde.

El Instituto Nacional de Previsión, sin perjuicio de exigir la expresada Declaración jurada, podrá recabar siempre que lo estime conveniente que se lleve a efecto una información testifical ante la Autoridad competente, con expresa comparecencia del declarante y del patrono o patronos que la suscriban.

Disposiciones adicionales

Primera. El Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura y los beneficios que el mismo confiere comenzarán a aplicarse, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Segunda. Durante el presente año anticipará los fondos precisos para satisfacer los beneficios a conceder el

Instituto Nacional de Previsión, y una vez conocido el montante de los mismos, se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para la entrega de lo suculido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos establecidos por las Leyes de 22 de enero de 1942 y 15 de octubre del mismo año.

Tercera. En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en Agricultura las disposiciones de carácter general dictadas por los regímenes de Subsidio Familiar y de Vejez. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adoptar el sistema establecido en la presente disposición a las singularidades de su régimen foral. Estos conciertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Cuarta. De acuerdo con lo prevenido en la Ley de creación de un Régimen especial de Subsidios Sociales en la Agricultura, quedan derogadas la Ley de 1.^o de septiembre de 1939, por la que se estableció un Régimen especial de Subsidios Familiares en las actividades agrícolas o pecuarias; los artículos tercero y cuarto de la de 6 de septiembre de 1940 sobre reducción de cuotas de Seguros Sociales, y los demás preceptos que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Juzgados de 1.^a instancia e instrucción

PASTRANA

Don Luis Suárez Bárcena y Fernández, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado pende ejecutoria correspondiente al sumario 9 de 1940, seguida contra Pablo Barba Hurtado, vecino de Pozo de Almoguera, y en providencia de este día, he acordado sacar a pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que le fueron embargados al referido penado y que constan en el anuncio inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia número 181 de 30 de Julio del año último y cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 12 de Julio próximo y hora de las doce, con las mismas condiciones que en el mismo se consignan.

Dado en Pastrana a doce de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—Luis Suárez Bárcena.—El Secretario, Miguel Horche. 1472

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

Vicesecretaría provincial de Ordenación Económica

SECTOR SERVICIOS

Sindicato provincial de Hostelería y Similares

Se pone en conocimiento de todos los industriales de «Cafetería», de esta provincia, pueden pasar por este Sindicato provincial, Fernando Palanca, número 2, a retirar el vale de café durante los días 15 al 30 del presente mes; teniendo entendido que la comparecencia significará la renuncia al cupo asignado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 14 de Junio de 1943 —El Jefe del Sector Servicios, José Asensio. V.^o B.^o—El Vicesecretario provincial de Ordenación Económica, Francisco Adrados. 1492

SE VENDE una cerda, de 14 a 15 arrobas, con su cría de seis cerditos de siete semanas. Para tratar en Chiloeches, don Pablo Cortés.

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL